

CÓDIGOS
DE
PANAMÁ.

JUDICIAL

FONDO
PINEDA
1096

F-40

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA NACIONAL

OBRA

No. ~~6250~~

ANAQUEL

No. _____

BOTANERIA

No. _____

GALA

No. 1^a

MATERIA

No. _____

ENTRO EL

No. _____

BOGOTA, AVD

~~A~~
41

5 10

F. Pineda

1096

Fondo Pineda

Nº 1.096

CÓDIGOS

DEL

ESTADO SOBERANO

DE

PANAMÁ.

~~~~~  
**EDICION OFICIAL.**  
~~~~~

NUEVA YORK.

IMPRESA DE HALLET I BREEN, CALLE DE FULTON, 58 I 60.

—
1871.

DECRETO,

de 1° de noviembre de 1870,

que manda poner en ejecucion varios códigos.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ,

Usando de la atribucion que le confiere el artículo 5° de la lei 22ª de 1869,

DECRETA :

ARTÍCULO 1°.—Los Códigos “Judicial,” “de Comercio,” “Penal,” i “Militar,” sancionados en 12 de octubre de 1869, comenzarán a rejir en el Estado el dia 1° de febrero de 1871.

ARTÍCULO 2°.—El “Código Administrativo” i el de “Compilacion de Leyes Varias,” ambos aprobados por decreto ejecutivo de 11 de julio de este año, i a que se refieren los artículos 1° a 4° inclusive de la lei 22ª de 1869, se pondrán en observancia desde el mismo dia 1° de febrero citado.

Publíquese é insértese en los indicados códigos.

Dado en Panamá, a 1° de noviembre de 1870.

B. CORREOSO.

El Secretario de Estado,

J. MENDOZA.

CONTIENE ESTE VOLÚMEN :

EL CÓDIGO JUDICIAL,

EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO,

LA COMPILACION DE LEYES VARIAS.

CÓDIGO JUDICIAL.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ

Decreta:

LIBRO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

TÍTULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1°. El objeto del poder judicial del Estado es aplicar las leyes sustantivas del mismo, que establecen los derechos individuales, por los trámites determinados en las leyes adjetivas o de enjuiciamiento.

Art. 2°. Toda controversia sobre un derecho civil, i toda imputacion de un hecho criminoso sujeto a pena formal, son materia del poder judicial del Estado, siempre que una u otra no versen sobre los asuntos que los Estados de la Union a que el Estado de Panamá pertenece han delegado al gobierno jeneral de la misma.

Art. 3°. No solamente los individuos, nacionales o extranjeros, sino tambien las sociedades, nominadas o anónimas, cuyos derechos se afecten por las leyes sustantivas del Estado de Panamá, se hallan sujetos a la accion de sus tribunales.

Esta disposicion comprende al Estado mismo como persona moral, i aun a la Union, siempre que las leyes de esta no establezcan tribunales especiales para juzgar los asuntos en que se halle interesada.

Art. 4°. La justicia se administra en el Estado de Panamá por la asamblea lejislativa, por la corte superior creada por la constitucion, por jueces especiales del distrito capital, o departamentales, por jueces de distrito, i por jueces militares segun el código de la materia.

TÍTULO SEGUNDO.

Asamblea legislativa.

Art. 5º. Son funciones de la asamblea legislativa en lo concerniente a la administracion de justicia:

1ª Elejir los majistrados, principales i suplentes, de la corte superior, i el procurador del Estado i su suplente;

2ª Elejir los jueces del distrito capital, i los jueces i procuradores departamentales, tanto principales como suplentes;

3ª Juzgar i sentenciar, decidiendo del hecho o de los hechos, i aplicando el derecho, en las causas de responsabilidad contra el presidente del Estado i su secretario, los majistrados de la corte superior i el procurador del Estado; i

4ª Suspender de sus funciones, i entregar al juez competente, a los diputados que hayan de ser sometidos a juicio por delito comun.

Art. 6º. El funcionario o empleado público respecto del cual haya declarado la asamblea que no ha lugar a formacion de causa por hecho determinado que se le impute ante la misma asamblea, no podrá ser juzgado despues por el mismo hecho por ninguna otra autoridad.

TÍTULO TERCERO.

Corte superior.

CAPÍTULO PRIMERO.

FORMACION DEL TRIBUNAL.

Art. 7º. La corte superior se compondrá del número de majistrados determinado por la constitucion, i residirá en la capital del Estado.

Art. 8º. Las faltas temporales o absolutas que ocurran en la corte se llenarán con los respectivos suplentes, cuyo llamamiento al servicio se hará por el orden numérico que haya establecido la asamblea al elejirlos.

Art. 9º. El período de duracion de los majistrados principales será de cuatro años, contados desde el 1º de enero que sigue a su eleccion. El de los suplentes será de un año, contado desde la misma fecha.

Art. 10. Siempre que falten de un modo absoluto los majistrados principales i sus suplentes, el poder ejecutivo hará los nombramientos en interinidad, conforme a la constitucion.

Si la falta de los suplentes fuere temporal, se nombrará tambien por el poder ejecutivo un interino, siempre que aquella pase de un

mes. Si no pasare, se llenará con conjueces como en los casos de impedimento o recusacion.

Art. 11. Cada año elejirá la corte, en sala de acuerdo i por mayoría absoluta de votos, un presidente i un vice-presidente. De esta eleccion se dará aviso al presidente de la Union, a la corte suprema de la misma, al presidente i a la lejislatura del Estado, i se publicará por la imprenta.

Art. 12. El presidente de la corte será reemplazado por el vice-presidente en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal. Si faltare de un modo absoluto, se hará nueva designacion para completar el año.

Art. 13. La corte superior tendrá para su despacho un secretario nombrado por ella en sala de acuerdo, i tres escribientes i un portero, nombrados por el presidente de la corte a propuesta del secretario.

Todos estos empleados son amovibles libremente por la corte, i los escribientes i el portero lo son tambien por el secretario. Ellos duran en su destino por todo el tiempo de su buena conducta, a juicio de quien los nombra.

Art. 14. Siempre que falte el secretario de un modo temporal, o se halle impedido para determinado asunto, ejercerá sus funciones un suplente, nombrado como el propietario.

La corte podrá habilitar a uno de los escribientes de la secretaría, para que reemplace al secretario en estos casos de falta temporal o parcial.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MAJISTRADOS DE LA CORTE.

Art. 15. Con escepcion de los casos de licencia, de visita judicial o de vacante, en ningun otro podrán los majistrados ausentarse de la capital por mas de tres dias en cada mes.

Art. 16. Cuando por muerte, renuncia, destitucion u otra causa faltare algun majistrado de la corte, esta, por conducto de su presidente, escitará al poder ejecutivo para que se provea la vacante.

Art. 17. En las consultas sobre la intelijencia de alguna lei, que la corte superior haga a la lejislatura, los majistrados que se separen de la mayoría podrán consignar su dictámen por separado, esponiendo los motivos en que se fundaren, i este dictámen se acompañará tambien a la consulta.

Art. 18. Solo el que preside llevará la palabra en el tribunal, a menos que algun majistrado dude de algun hecho, o advierta alguna equivocacion que sea conveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrá hacer que se le informe.

Pero, en el ejercicio de sus funciones individuales, cada majistrado tiene el deber de mantener el buen orden, i de exigir se le guarden el respeto i la consideracion debidos, corrijendo en el acto las faltas que se cometieren, con arresto hasta de tres dias, o con multas hasta de cincuenta pesos; i si esas faltas constituyeren delito, procederá criminalmente contra los que lo cometieron.

Art. 19. Tambien podrán los majistrados imponer correcciones disciplinarias a las partes, a los abogados o defensores, secretarios i

dependientes de la corte, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas. Se entenderá correccion disciplinaria:

- 1º El apercibimiento;
- 2º La reprehension;
- 3º La multa que no esceda de cincuenta pesos, i
- 4º La suspension que no esceda de un mes.

Art. 20. La providencia en que se imponga alguna de las correcciones espresadas en los incisos 3º i 4º del artículo anterior, es apelable para ante el presidente de la corte, o el vice-presidente si aquel la hubiere dictado. Esta apelacion se decidirá con solo el informe del magistrado i la audiencia que se conceda al apelante.

Art. 21. Los magistrados de la corte ejercerán las atribuciones que tienen como funcionarios de instruccion, o darán el correspondiente aviso, sobre los delitos de que tengan conocimiento, a uno de los funcionarios de instruccion, en los términos dispuestos en el libro III de este código.

Art. 22. No podrán ser simultáneamente magistrados de la corte los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. I los nombramientos de magistrados interinos o suplentes no podrán recaer en los agentes del ministerio público.

Art. 23. Los magistrados de la corte no podrán emitir votos consultivos, sean de la clase que fueren, a solicitud de personas particulares, o empleados o corporaciones públicas.

CAPÍTULO TERCERO.

CONJUECES DE LA CORTE.

Art. 24. En sus primeras sesiones de cada año formará la corte, en sala de acuerdo, una lista de cuarenta ciudadanos, vecinos de la capital, de entre los cuales se sortearán los conjueces en los casos en que sean necesarios conforme a este código. En dicha lista incluirán precisamente los individuos que estén nombrados suplentes de los magistrados de la corte, i que no hayan renunciado el encargo.

Art. 25. El sorteo de los conjueces se hará por el magistrado sustanciador, en presencia de las partes, o de sus apoderados o defensores, de las demas personas que quieran concurrir, i del secretario, que autorizará el acto.

Dicho sorteo podrá efectuarse sin la concurrencia de las partes, o de sus apoderados o defensores, siempre que la providencia señalando el dia i la hora para el acto se les haya notificado con dos horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Para ser conjuez se requieren las mismas cualidades que para ser magistrado de la corte. I ninguno podrá ser conjuez en dos instancias en un mismo negocio.

Art. 27. No pueden ser conjueces los empleados en el ramo ejecutivo o judicial de la Union o del Estado, ni los encargados del ministerio público.

Art. 28. El individuo a quien toque ser conjuez en algun negocio tiene el deber de aceptar i desempeñar el cargo, siempre que no esté impedido por enfermedad u otra causa grave, o que no concurra en su persona alguna causal de recusacion.

Art. 29. El majistrado sustanciador debe compeler a los conjueces, para que llenen sus funciones, con multas sucesivas hasta de cincuenta pesos; i si a pesar de esto trascurriere un mes sin que el conjuetz sorteado se presente a llenar su encargo, se procederá a nuevo sorteo.

Art. 30. Al entrar los conjueces en el ejercicio de su encargo, prestarán juramento o promesa de desempeñarlo fielmente i tan bien como les sea posible.

Art. 31. Cuando alguno o algunos de los majistrados de la corte estén impedidos, por causal de recusacion, para conocer en los negocios no contenciosos o de acuerdo, se reemplazarán con conjueces.

Art. 32. Siempre que, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 1º, título 3º, libro II, falten uno o mas majistrados de la corte para conocer de una causa, se sortearán conjueces.

CAPÍTULO CUARTO.

ATRIBUCIONES DE LA CORTE.

Art. 33. Las funciones i los deberes de la corte son :

1º Declarar hábiles a los menores para el libre manejo de sus intereses, conforme á lo dispuesto en el capítulo 3º, título 16º, libro II.

2º Oír las dudas i esposiciones de los juzgados inferiores sobre la intelijencia de las leyes, o sobre los vacíos o inconvenientes que ellas tengan, i dirijirlas a la asamblea lejislativa con el correspondiente informe sobre el modo de aclarar las dudas, o de allanar los inconvenientes.

3º Consultar a la asamblea lejislativa sobre las dudas o los inconvenientes que la misma corte encuentre en las leyes del Estado;

4º Nombrar el secretario de la misma corte, i removerlo cuando no cumpla puntualmente sus obligaciones o deje de merecer la confianza del tribunal, i oír i decidir sobre sus excusas i renunciias;

5º Nombrar suplentes del secretario para que haga sus veces en cualquiera falta de este, hasta que se nombre el propietario si la falta fuere absoluta, i oír i decidir sobre sus excusas i renunciias;

6º Formar los reglamentos necesarios para el réjimen del tribunal, i aprobar los de la secretaría;

7º Determinar las reglas segun las cuales deben distribuirse entre los majistrados las causas de que han de conocer, a fin de que se cumpla lo dispuesto en este código, dando completa garantía a las partes;

8º Señalar las horas destinadas para el despacho diario;

9º Dar a la lejislatura i al poder ejecutivo todos los informes que le pidan respecto de los negocios de que conoce la misma corte;

10. Dirimir las competencias que se susciten sobre jurisdiccion, siempre que la competencia no sea de las que debe dirimir el juez departamental;

11. Conocer en primera i segunda instancia de las causas por delitos comunes contra el presidente del Estado i su secretario, los majistrados de la corte i el procurador del Estado, el gobernador i los jueces especiales del distrito capital, los prefectos, jueces i pro-

curadores departamentales, el juez contador i el administrador jeneral de hacienda, decretando en su caso la suspension del respectivo empleado ;

12. Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad contra el juez contador, el administrador jeneral de hacienda, el gobernador i los jueces especiales del distrito capital, los prefectos, jueces i procuradores departamentales, i el secretario de la misma corte, decretando la suspension del empleado cuando hubiere lugar a ella ;

13. Conocer en primera i segunda instancia de las causas contra los miembros de los consejos superiores de guerra, en la forma que espresa el código militar ;

14. Conocer en primera i segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el poder ejecutivo del Estado, por sí, o por sus ajentes de orden especial suya ;

15. Conocer en primera i segunda instancia de todas las controversias que se susciten sobre los privilejios concedidos por la lejislatura del Estado ;

16. Conocer, en calidad de tribunal superior de guerra, de las causas que le atribuye el código militar, i en los términos que él espresa ;

17. Conocer en segunda instancia, i conforme al código militar, de las causas de responsabilidad de los miembros de los consejos de guerra ordinarios, para individuos de tropa de la fuerza activa ;

18. Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad de que conocen en primera los jueces departamentales ;

19. Conocer de las demas causas criminales que les dirijan o deban dirijir los jueces departamentales, a virtud de los recursos de nulidad, apelacion o consulta, conforme a la lei ;

20. Conocer en segunda instancia de todas las causas civiles, comunes o de comercio, que se remitan a la corte en consulta, o por recurso de apelacion o de hecho, segun las disposiciones respectivas del libro II.

Art. 34. Corresponde tambien a la corte superior :

1º Hacer las visitas de las cárceles, en la forma i en los casos que dispone la lei ;

2º Conocer sobre la recusacion de sus mismos majistrados, segun el procedimiento detallado en este código ;

3º Oir i decidir sobre los recursos de hecho de que deba conocer conforme a la lei ;

4º Nombrar defensores, peritos, avaluadores, intérpretes, i demas funcionarios o personas de que se necesite en el curso de los juicios de que conozca ;

5º Desempeñar las demas funciones i cumplir los demas deberes, que de un modo espreso se le atribuyan o impongan en este código.

CAPÍTULO QUINTO.

MODO DE EJERCER LA CORTE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 35. De los negocios no contenciosos que corresponden a la corte segun los incisos 1º a 10 del artículo 33, conocerán los tres majistrados en sala de acuerdo.

Art. 36. En los asuntos de que conozca la corte en sala de acuerdo procederá con audiencia del procurador del Estado, menos en los nombramientos, las renunciaciones, excusas i licencias de empleados, que corresponde hacer, admitir o conceder a la corte.

Art. 37. De las causas que corresponden a la corte en primera i segunda instancia, segun los incisos 11 a 15 del artículo 33, conocerá en la primera instancia un solo magistrado, i en la segunda los dos magistrados restantes, asociados de un conjuer.

Art. 38. De los negocios contenciosos civiles i criminales que corresponden a la corte segun los incisos 16 a 20 del mismo artículo 33, conocerán los tres magistrados de la corte, siempre que no se trate de algunos de los actos siguientes, en que conocerán individualmente i por turno :

1º Las sentencias definitivas en negocios civiles, cuyo valor principal no esceda de quinientos pesos ;

2º Los autos interlocutorios, con escepcion de aquellos en que se declare haber o no lugar a formacion de causa criminal.

Art. 39. La sustanciacion de los negocios en que conocen los tres magistrados se hará por uno solo, i por turno entre todos ellos. La de aquellos en que conoce uno solo se hará por aquel a quien se ha distribuido. El magistrado a quien toca la sustanciacion en cualquier caso se llama *sustanciador*.

Art. 40. El magistrado sustanciador hará relacion de la causa si fuere necesario, redactará las resoluciones que se acuerden, presidirá en las respectivas audiencias si no concurriere a ellas el presidente de la corte, i tendrá las mismas facultades que este para hacer guardar el órden i el respeto debido al tribunal.

Art. 41. Una vez adjudicado un expediente que vaya á la corte por recurso contra un auto interlocutorio, el mismo magistrado conocerá siempre en todos los demas recursos que sobre autos interlocutorios se intenten en la misma causa.

Art. 42. Para la distribucion de los negocios por turno como queda dicho, habrá un libro especial a cargo del presidente. Su formacion i el modo de llevarlo se determinarán por la corte en sala de acuerdo.

Art. 43. Se hará relacion de la causa cuando conozcan los tres magistrados conjuntamente. La relacion comprenderá la lectura de todas las piezas del proceso que sea preciso conocer para formar de él un juicio exacto ; i tendrá lugar de un modo privado, entre los magistrados de la corte, en la sala de sus audiencias.

Art. 44. La disposicion anterior no coarta la libertad que tienen las partes o sus abogados para leer en la audiencia pública, o pedir que se lean por el secretario, aquellas piezas sobre que quieran alegar de palabra.

Art. 45. Siempre que por disposicion de la lei los magistrados deban conocer de un asunto en comun, estarán todos presentes cuando se pronuncie o acuerde la sentencia o resolucion.

Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará a lo que acuerde la mayoría. I cuando la sentencia tenga varias partes, dependientes unas de otras, los que vayan votando negativamente en las primeras no por eso dejarán de concurrir con su opinion i voto a la resolucion de las demas.

Art. 46. Cuando por cualquiera causa no se reuniere en uno de los puntos principales de la sentencia o resolucion la mayoría de

votos espresada en el artículo anterior, se hará el sorteo de uno o mas conjuces para que concurran con su voto hasta obtener mayoría.

Art. 47. Todo magistrado o conjuce que haya disentido en uno o mas puntos de la sentencia o resolucion tomada por la mayoría, puede salvar su voto al suscribir la providencia; pero en este caso deberá estender por escrito, i en un libro especial a cargo del secretario, una esposicion clara i precisa de los puntos en que haya diferido, i de las razones que para ello tuvo.

El magistrado o conjuce que de este modo haya salvado su voto, no es responsable de la parte de la providencia en que haya diferido de la mayoría.

CAPÍTULO SESTO.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE.

Art. 48. Corresponde al presidente de la corte :

1º El gobierno i la policia interior del tribunal conforme a los reglamentos que él acuerde, con la facultad de imponer las correcciones disciplinarias, espresadas en el artículo 19, para sostener el órden, i cuidar de que el secretario i los demas subalternos del tribunal cumplan sus respectivas obligaciones;

2º Corregir las faltas en que incurran los mismos magistrados de la corte, usando de la prudencia i moderacion que demanda el carácter de estos. Pero en caso de que esas faltas exijan mas rigor, podrá, de acuerdo con el tribunal, imponer las correcciones espresadas en los tres primeros incisos del artículo 19;

3º Usar con mas amplitud de la facultad de imponer las correcciones disciplinarias respecto de los litigantes, sus abogados o defensores, i cualesquiera otras personas que falten al decoro i respeto debidos al tribunal, o que de alguna otra manera se escedan dentro de su local; i si la falta constituyere delito, hacer que se proceda criminalmente;

4º Recibir las excusas de los magistrados i demas empleados de la corte, con facultad para concederles licencia hasta por tres dias, habiendo causa urgente, i dando al mismo tiempo las disposiciones necesarias para que no se demore el despacho;

5º Asistir diariamente a la corte, no estando excusado o enfermo, en cuyo caso lo hará saber al vice-presidente para que lo reemplace; pero, en caso de enfermedad u otra causa urgente, puede ausentarse o dejar de asistir, hasta por tres dias, con solo el aviso espresado;

6º Convocar estraordinariamente la corte para los negocios jenerales o de acuerdo;

7º Hacer diariamente, i en primera hora, el repartimiento de las causas i de los asuntos entre los magistrados;

8º Nombrar, a propuesta del secretario, los escribientes i el portero de la corte, i removerlos si dejan de merecer su confianza, o por causa de ineptitud;

9º Ser el órgano de las comunicaciones oficiales con el presidente, la corte suprema i el congreso de la Union, con la asamblea lejislativa i el presidente del Estado, i con los tribunales, corporaciones o empleados de la Union i de los otros Estados;

10. Dar aviso al respectivo administrador de hacienda, de las multas i demas condenaciones pecuniarias a favor del Estado, que se impongan por los magistrados o por el mismo presidente, a fin de que se haga su recaudacion. Este aviso debe darse por conducto del poder ejecutivo, i con insercion de la parte resolutive del auto o de la sentencia en que se impone la multa o hace la condenacion ;

11. Visitar formalmente cada seis meses la secretaría, apereibir i multar al secretario por las faltas que note, someterlo a juicio si las faltas fueren graves i tuvieren pena designada como delitos, i dar cuenta de la visita al poder ejecutivo para que mande publicar por la imprenta la diligencia en que conste ;

12. Oír las reclamaciones que verbalmente o por escrito le hagan las partes contra el secretario i demas subalternos del tribunal, por el entorpecimiento o la demora de sus negocios, dictando sobre esto, verbalmente o por escrito, las disposiciones que sean eficaces para satisfacer a las quejas de los interesados ; i

13. Desempeñar las demas funciones que le atribuyan la lei o el reglamento económico de la corte.

CAPÍTULO SÉTIMO.

FUNCIONES I DEBERES DEL SECRETARIO I DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA CORTE.

Art. 49. Corresponde al secretario :

1º Hacerse cargo del archivo, bajo formal inventario, cuando se posesiona de su empleo ; i custodiarlo junto con los libros, procesos i demas papeles que cursen por la secretaría ;

2º Concurrir a la oficina de la secretaría durante todas las horas del despacho público i diario de la corte, i ademas por todo el tiempo necesario para el lleno de sus obligaciones ;

3º Poner oportunamente al despacho de la corte i de los magistrados los nuevos escritos i peticiones, i la causas que se hallen en estado de verse o de dictarse sobre ellas alguna resolucion ;

4º Autorizar con su firma las sentencias i los autos que pronuncie el tribunal, las posiciones i declaraciones de los litigantes i testigos, los despachos, exhortos, ejecutorias, provisiones, testimonios i demas diligencias i documentos que emanen de la corte o que deba autorizar conforme a la lei ;

5º Recibir, fuera o dentro de la secretaría, el juramento o la promesa de buen desempeño a los peritos, intérpretes, avaluadores, defensores i demas personas que intervienen accidentalmente en los juicios, estendiendo i autorizando la respectiva diligencia ;

6º Hacer las citaciones i notificaciones, en los casos i en la forma espresados por la lei ;

7º Dar a los interesados los testimonios i las certificaciones que necesiten, cuando lo prescriba la lei o lo mande la corte ;

8º Presentar al que lo solicite los expedientes i demas documentos que se hallen en el archivo o cursen en la secretaría, en los casos en que puede hacerse segun la lei. Pero no permitirá que tales expedientes i documentos se saquen de la secretaría sin mandato de la corte, sino en los casos previstos por la lei ;

9º Evacuar los informes i las noticias que se le pidan por la corte, por los majistrados, el procurador del Estado i los departamentales;

10. Hacer que se estienda recibo, conforme a la lei, por las partes i sus fiadores, de los espedientes o documentos que saquen de la secretaría, anotando en el mismo recibo el dia de la devolucion;

11. Hacer las tasaciones de costas, en los casos en que le corresponde conforme a la lei;

12. Asistir a las visitas de cárceles, en los casos prescritos por la lei, i presentar en ellas una lista o relacion del estado de los negocios de su resorte, de la que dará una copia al procurador;

13. Presentar el primer dia de cada mes, al presidente, una lista o relacion de los espedientes i negocios pendientes en el tribunal i en la procuradoría, con espresion de su estado, i en caso de que haya retardo en alguna causa, con espresion del motivo de este si fuere conocido del secretario: dicha relacion se publicará por la imprenta;

14. Asistir a los estrados con los majistrados, cuando haya alegatos de las partes o de sus defensores; autorizar el acto, dar fe de los hechos que pasen en él, i cuya constancia se pida por los majistrados o por las partes, i hacer la lectura de alguna porcion de los autos o de las disposiciones legales si se pide por las partes;

15. Ser el órgano de las comunicaciones oficiales de la corte con los particulares, i con los empleados i las corporaciones que no sean de los espresados en el inciso 9º del artículo 48;

16. Llevar respectivamente i segun los negocios que le correspondan, los libros siguientes, en papel comun, i con las garantías que acuerde la corte: 1º De las copias de sentencias i autos que deben quedar en el tribunal conforme a la lei; 2º De asientos i repartimiento de causas civiles a los majistrados; 3º De asientos i repartimiento de causas criminales; 4º De acuerdos, en que se registrarán las consultas que se hagan sobre dudas en la inteljencia de las leyes, i las opiniones de la corte sobre su solucion; 5º De recibos de los espedientes i papeles que salgan de la secretaría, conforme a la lei; 6º De esposiciones para justificar su voto los majistrados que disienten de la mayoría; i los demas que fueren necesarios;

17. Archivar i custodiar con la debida separacion las leyes i los decretos que se pasen a la corte, i los papeles de su secretaría que deben estar archivados, formando de todo el respectivo índice;

18. Formar el reglamento económico de su secretaría, i presentarlo a la aprobacion de la corte; i

19. Desempeñar las demas funciones i cumplir los demas deberes que le señalen la lei i los reglamentos económicos de la corte.

Art. 50. Los escribientes servirán bajo la inmediata inspeccion del secretario, i cumplirán con los deberes que les imponga el reglamento económico de la secretaría con relacion a su oficio.

Art. 51. El escribiente habilitado para llenar las faltas accidentales del secretario, segun la última parte del artículo 14, lo será tambien para hacer, fuera de la secretaría, las citaciones i notificaciones a que se refiere el inciso 6º del artículo 49, aun cuando el secretario no se halle impedido.

Art. 52. Es de cargo del portero hacer las citaciones verbales, ejecutar los apremios para la entrega de autos i otros semejantes, avisar cuando fuere necesario sobre el despacho público i la hora en que este deba comenzar i concluir; ejecutar, en fin, todo lo que, con